



TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión del 12 de agosto de 2021

“SON INVÁLIDAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR FALTA DE CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS”

Asunto: Acción de inconstitucionalidad 18/2021¹

Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas

Secretario de Estudio y Cuenta: Adriana Carmona Carmona

Colaboró: María Guadalupe Montoya Aldaco

Tema: Determinar la validez de diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Baja California, expedida mediante Decreto el 28 de diciembre de 2020, en el Periódico Oficial de la entidad federativa.

Antecedentes: El 27 de enero de 2021, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNHD), promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 31 al 33, del Capítulo VI “De la Educación Indígena”, y de los artículos 37 al 41, del Capítulo VIII “De la Educación Inclusiva”, contenidos en el Título Segundo “Del Sistema Educativo”, de la Ley de Educación de Baja California, expedida mediante Decreto el 28 de diciembre de 2020, en el Periódico Oficial de la entidad federativa.

Lo anterior, al estimar que se vulneró el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, así como de las personas con discapacidad, reconocidos en los artículos 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y 4° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La CNDH adujo en esencia lo siguiente:

Que las disposiciones reclamadas impactan significativamente a los pueblos y comunidades indígenas, además de que se encuentran vinculadas con los derechos de las personas con discapacidad, al regular cuestiones relativas a la educación indígena e inclusiva, además de que del análisis de proceso

¹ A la fecha de la elaboración del presente documento no se había publicado el engrose respectivo.

legislativo se observó que se llevaron a cabo las consultas sin que cumplieran con los parámetros correspondientes en dichas materias.

Que en el Estado de Baja California existe población indígena y personas afromexicanas, que deben ser tomados en cuenta en la adopción de medidas que les interesen directamente.

Que debe declararse la inconstitucionalidad tales disposiciones, en virtud de que son susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas, al relacionarse directamente con la protección y garantía de sus derechos, en la medida en que buscan que la educación que reciben sea acorde a sus necesidades educativas, aunado a contribuir a preservar su cultura, conocimientos y tradiciones.

Al respecto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de constitucionalidad, y posteriormente turnó el asunto al señor **José Fernando Franco González Salas**, como instructor a fin de que formulara el proyecto de resolución respectivo.

Resolución: El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de los artículos 31 al 33, del Capítulo VI “De la Educación Indígena”, y de los artículos 37 al 41, del Capítulo VIII “De la Educación Inclusiva”, todos de la Ley de Educación del Estado de Baja California, expedida mediante Decreto publicado el 28 de diciembre de 2020, al advertir que la legislatura estatal, previo a la emisión de dichas normas, no consultó a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ni a las personas con discapacidad de la entidad respecto de las mismas, a pesar de que éstas incidían en sus derechos e intereses.

Al respecto, el Pleno explicó que, en términos de lo previsto en los artículos 2° constitucional, 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, esos grupos tienen el derecho a ser consultados cuando se pretenda implementar alguna disposición o medida que incida en sus derechos e intereses.

Aunado a lo anterior, el Pleno declaró la invalidez por extensión de efectos de las disposiciones de la ley aludida que, aun cuando no fueron impugnadas, presentan el mismo vicio de inconstitucionalidad advertido.

Finalmente, el Pleno estableció que la declaración de invalidez surtirá sus efectos a los 18 meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Baja California; y que este último, en el plazo referido, deberá llevar a cabo las consultas aludidas (sin limitarlas a los preceptos invalidados), así como expedir la legislación correspondiente.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México